

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE OCTUBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/87/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: *“la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 27 de noviembre de 2023”*(sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que tiene al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí S.L.P.; por cumpliendo a la sentencia de fecha 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal Electoral, en la cual se ordenó a la autoridad responsable el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/87/2024**.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del juicio ciudadano **TESLP/JDC/87/2024**, en la que se declaró fundado el agravio hecho valer por el actor, y como consecuencia de ello, se ordenó en los resolutivos **TERCERO** y **CUARTO**, lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

CUARTO. Se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativa de reformas de leyes contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, vinculándose a la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo copia certificada de las constancias correspondientes...”

2. Notificación de Sentencia. El 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, la autoridad responsable fue notificada del contenido de la resolución de mérito, emitida el pasado 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro dictada por este Tribunal Electoral en lo autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/85/2024**.

3. Oficio de Cumplimiento por la Responsable. En fecha 18 dieciocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el Presidente de la Directiva de Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, mediante oficio original número **CAJ/LXIV/218/2024** de fecha 08 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro,

formuló petición ante este Tribunal, para el efecto de que se le tuviera por dando cumplimiento a la Sentencia dictada en este Juicio.

4. Turno a Ponencia. El 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en punto de las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos se turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/87/2024** a Ponencia, para efecto elaborar el proyecto de cumplimiento de sentencia.

5. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de cumplimiento de sentencia, se señalaron las 11:00 horas del día 29 veintinueve de octubre de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión pública para analizar, discutir y resolver el cumplimiento de sentencia.

1. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro; formen parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. CONSIDERANDO

ÚNICO. Como se advierte dentro de los autos del presente juicio, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, presentó proyecto de reforma ante la autoridad demandada en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a efecto de que se aprobara una iniciativa ciudadana de Reforma Legislativa con el objeto legal donde se plantea adicionar el párrafo tercero al artículo 72; y se adiciona el capítulo IX BIS denominado “Libertad Condicionada al Sistema de Geolocalización y Rastreo” con sus respectivos artículos 95 BIS, 95 TER y 95 QUÁTER, ambos al Título Quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En sentencia dictada por este Tribunal, se acreditó que la autoridad demandada había sido omisa en dar continuidad al trámite de la iniciativa de reformas formulada por el actor, por lo que, en el resolutivo CUARTO¹, se ordenó al Congreso del Estado de San Luis Potosí, culminara el procedimiento de iniciativa de reforma en el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notificara la sentencia.

Como se visualiza en la foja 89 de este expediente, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, fue notificado de la sentencia el día 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

En fecha 18 dieciocho de octubre del 2024, dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que el plazo que tenía la autoridad demandada para cumplir la sentencia fenecía el 13 trece de octubre de la presente anualidad.

Ahora bien, de las constancias que acompañó la autoridad demandada en el oficio remitido a este tribunal por el Presidente de la Directiva del H. Congreso el día 18 dieciocho de octubre del 2024, dos mil veinticuatro, se advierte que en la Sesión Extraordinaria No. 21 de fecha 23 veintitrés de agosto del 2024, se enlistaron en el orden del día las Reformas propuestas por el actor. En relación a ello, obra en autos el oficio con número de Asunto:4889 mediante el cual la responsable notifica al actor el sentido del Dictamen de la Iniciativa Ciudadana que a la letra dice:

“Notificamos que el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, aprobó resolver impropedente su iniciativa que planteaba adicionar párrafo tercero al artículo 72; y se adiciona Capítulo IX BIS denominado “Libertad Condicionada al Sistema de Geolocalización y Rastreo” con sus respectivos artículos 95 BIS, 95 TER y 95 QUÁTER, ambos al Título Quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Se adjunta certificación del Dictamen...”

¹ **CUARTO.** Se le concede el plazo de **03 tres meses**, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativa de reformas de leyes contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso, vinculándose a la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo copia certificada de las constancias correspondientes...”

Ahora bien, por lo que hace a las documentales citadas de conformidad con los artículos 18 fracción I, 19 fracciones c) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se les concede valor probatorio pleno.

De ahí que el Dictamen y el sentido del mismo a que hace referencia el documento de cuenta, deviene de un acto legislativo de conformidad con el artículo 92 quinto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que constituye en la finalización del Procedimiento de Iniciativa de Reformas, debido a que una vez analizado por las distintas comisiones, fue subido a Pleno para votar la improcedencia de dicha iniciativa.

En esas circunstancias, al haber el Congreso del Estado de San Luis Potosí, finalizado en tiempo y forma el procedimiento de la iniciativa de reformas de ley formulada por el actor, se estima que dio cumplimiento al punto resolutivo CUARTO de la sentencia de este juicio, por lo que, al no existir más trámites que realizar, se ordena archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La presente resolución corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por aplicación analógica del artículo 32 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, ello en virtud de que el Tribunal en Pleno es la instancia facultada para determinar de las constancias que obran en autos si la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/87/2024**.

Robustece lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia número 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

4. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral notifíquese personalmente al actor, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución, al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí:

SE ACUERDA

Primero: Se tiene al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por dando cumplimiento a la sentencia dictada en fecha 10 diez de julio de 2024, dentro del expediente del Juicio Ciudadano **TESP/JDC/87/2024**.

Segundo: En su oportunidad **Archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Tercero: Notifíquese personalmente al actor, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución, al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto: Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Mtra. Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe".

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.